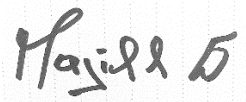


CONSTANCIA: A despacho del señor juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandado señor **ALBERTO VARGAS**, en el escrito allegado a raves de correo electrónico, igualmente informando que la empresa transportes Irra, allegó escrito mediante el cual indica que no es posible acatar la orden de embargo del salario del demandado aduciendo que este se desempeña como conductor y que el vínculo laboral es directamente con el propietario del vehículo y no con dicha empresa.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

RADICADO NO. 2023-00194
Auto Interlocutorio No. 0869

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece de junio de dos mil veintitrés

En escrito, allegado a través de correo electrónico, el señor **ALBERTO VARGAS**, en su calidad de demandado, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que un profesional lo represente en este proceso que se tramita en su contra.

Estando las diligencias a Despacho para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus arts. 151 y ss regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso.

Igualmente, El inciso 1° del canon 301 del Código General del Proceso reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En tal virtud y dado que el demandado **ALBERTO VARGAS**, aún no se encuentra notificado del auto que admitió la demanda en su contra, surtirá efectos la notificación por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído, igualmente se accederá a lo solicitado y se procederá a nombrar un abogado de oficio para que represente los intereses de la parte demandada.

Ahora, una vez analizado el escrito allegado por parte de la pagaduría del demandado, es necesario requerir nuevamente a dicha empresa a fin de que proceda a realizar los respectivos descuentos del salario que devenga el demandado, esto ya que la forma de vinculación laboral que dice ostentar el demandado, no es óbice para impedir que se hagan los respectivos descuentos ordenados por este Judicial, igualmente se le advertirá a dicha pagaduría que de no proceder de conformidad se hará acreedor a las sanciones legales, y será solidariamente responsable por los dineros dejados de descontar. Igualmente, que informen todos los datos del supuesto empleador esto es, su nombre, dirección, teléfono, el vehículo o los vehículos del cual o cuales es propietario, quién paga la seguridad social del conductor y a qué E.P.S., salario, comisiones por pasajero movido etc...; lo anterior por cuanto lo que observa el despacho es una respuesta evasiva e irresponsable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **ALBERTO VARGAS**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que admitió la demanda en su contra, dentro del presente proceso

SEGUNDO: Dicha notificación surtirá efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado

TERCERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor **ALBERTO VARGAS**, con el fin de que el apoderado de oficio lo represente en este proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovido en su contra por la señora MARIA ELENA - GALLEG0 LONDOÑO.

CUARTO: Designase al doctor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, abogado titulado de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la dirección electrónica edwinharveysanchezg@gmail.com, en el cargo de CURADOR AD-LITEM para que represente al demandado señor MARIA ELENA - GALLEG0 LONDOÑO en este proceso. (Art. 48 CGP), a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del artículo 48 del CGP)

QUINTO: Notifíquese este auto al profesional mencionado conforme lo dispone el art. 49 CGP, al profesional se le notificara el contenido del auto admitió la demandada, se le correrá el traslado respectivo y se le entregará copia través de correo electrónico de la demanda y anexos para lo de su cargo, con la advertencia realizada en el literal segundo del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR a la empresa TRANSPORTES IRRA, a fin de procedan a retener y poner a disposición de este juzgado, el 20% del salario mensual del demandado, e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, con la advertencia que el incumplimiento de lo ordenado le acarreará sanciones de tipo pecuniario y disciplinario. Igualmente, que informen todos los datos del supuesto empleador, esto es, su nombre, dirección, teléfono, el vehículo o los vehículos del cual o cuales es propietario, quién paga la seguridad social del conductor y a qué E.P.S., salario, comisiones por pasajero movido etc...; lo anterior por cuanto lo que observa el despacho es una respuesta evasiva e irresponsable.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fa2acef747070fe76dbfc150edfec253e57ad39e69a9743c3cc707c6a8c752**
Documento generado en 13/06/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>